

GRUPO DE EXPERTOS SOBRE MERCANCÍAS PELIGROSAS (DGP)

Decimonovena reunión

Montreal, 27 de octubre - 7 de noviembre de 2003

**Cuestión 2 del Formulación de recomendaciones sobre las enmiendas de las Instrucciones
orden del día: Técnicas que haya que incorporar en la edición 2005/2006**

ENMIENDA DE LA INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE 904 PARA EL HIELO SECO

(Nota presentada por R. Richard)

1. INTRODUCCIÓN

1.1 En la Instrucción de embalaje 904 para el hielo seco se indica que no son aplicables los requisitos correspondientes al documento de transporte de mercancías peligrosas de la Parte 5*, Capítulo 1 (“Obligaciones del expedidor”), siempre que se proporcione la documentación alternativa que contenga la información exigida en 5; 4.1, a excepción del número de la instrucción de embalaje y el grupo de embalaje. En la Parte 5, Capítulo 1, sólo se mencionan los requisitos correspondientes a la documentación en el párrafo 1.1 c): “el documento de transporte de mercancías peligrosas se haya otorgado debidamente y firmado la declaración”.

*Como cuestión de carácter editorial, en la versión inglesa de la penúltima oración de la Instrucción de embalaje 904 se hace referencia a un número de Parte de las Instrucciones Técnicas equivocado. Debería decir “Part 5” en lugar de “Part 4”. (Parte 4 era la referencia correcta hasta 2001, fecha en que se cambiaron los números de las Partes).

1.2 En la Instrucción de embalaje 904 se exige al expedidor de indicar el número de la instrucción de embalaje y el grupo de embalaje, así como de firmar e incluir una declaración en el documento de expedición alternativo. Constituye una práctica común de la industria (reforzada por la IATA) omitir los siguientes elementos del documento de transporte de mercancías peligrosas que también se exigen en 5; 4.1:

- Declaración (5; 4.1.6.1)
- Declaración de que la expedición no excede de los límites prescritos para las aeronaves de pasajeros o las aeronaves exclusivamente de carga, según corresponda [5; 4.1.5.8.1 b)]
- Tipo de bulto (5; 4.1.5.1) — aunque suele indicarse el número de bultos.

Aunque ésta sea una regla general, se han formulado preguntas que sugieren que el texto actual no es totalmente claro y que esta exención debería indicarse más explícitamente en las *Instrucciones Técnicas*.

1.3 Se propone también que se exija que el peso neto del hielo seco se marque en la parte exterior del bulto. Esta información es necesaria para asegurar que el hielo seco se estibe correctamente conforme a los procedimientos de carga pertinentes y que la concentración de CO₂ no exceda niveles peligrosos dentro de la bodega.

2. PROPUESTA

2.1 Se pide al grupo de expertos que considere si la OACI pretende o no que el expedidor quede exento de consignar estos elementos adicionales en el documento de transporte, como suele ser el caso. De ser así, la penúltima oración de la Instrucción de embalaje 904 debería enmendarse del siguiente modo:

No son aplicables los requisitos correspondientes al documento de transporte de mercancías peligrosas de la Parte 5, Capítulo 1, siempre que se proporcione la documentación alternativa **por escrito** que contenga la **siguiente** información: **exigida en 5.4.1, a excepción del número de la instrucción de embalaje y el grupo de embalaje. Esta información debe incluirse en la descripción de las mercancías: la denominación del artículo expedido (Hielo seco o Dióxido de carbono sólido), la Clase (9), el número ONU (1845), el número de bultos y la cantidad neta de hielo seco en cada bulto.**

2.2 Se propone también añadir la nueva oración siguiente a la Instrucción de embalaje 904:

El peso neto del Dióxido de carbono sólido (Hielo seco) deberá marcarse en la parte exterior del bulto (véase también 5; 2.4.7).